



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 34/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 18 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 14 de diciembre recurre D. ~~XXX~~, ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), la no inclusión en el Censo Provisional del estamento de deportistas de una extensa relación de jugadores que, según afirma, «han jugado la TERCERA DIVISIÓN NACIONAL en las Comunidades de Madrid y Andalucía».

El 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM acordó la parcial inadmisión de su recurso por falta de legitimación para solicitar dicha inclusión de los jugadores de la Comunidad de Madrid referidos y la desestimación del recurso en su pretensión «de incluir en el censo electoral a los jugadores de la Federación Andaluza, en cuanto que éstos no cumplen los requisitos para estar incluidos en el censo».

**SEGUNDO.** - Contra dicha resolución se alza el recurrente e interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su recepción en el mismo el 12 de enero de 2021. Solicita el actor que «(...) 1.- Se tenga por recurrida la resolución nº 61 de la Junta Electoral de la RFETM 2.- Se me considere como parte legítima para recurrir la inclusión en el censo de jugadores que han participado en las ligas de tercera División de Madrid y Andalucía. 3.- Se inste a la Junta electoral para que publique sus resoluciones en la página web en el proceso electoral, tal y como señala el art. 59 del Reglamento electoral e indica en sus resoluciones. 4.- Se incluyan a los jugadores que han participado en las ligas de Tercera División de Andalucía y Madrid, que se adjuntan y se relacionaban en el recurso que ahora se recurre».

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEH tramitó el presente recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 8 de enero-, firmado por todos los integrantes de la Junta Electoral.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.** - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Como se ha expuesto en los antecedentes, el actor reclama la inclusión en el censo provisional de una larga lista de jugadores de las Federaciones madrileña y andaluza, sobre la base de afirmar que,

«SEXTO. - El TAD en su informe al Reglamento electoral presentado por la RFETM, para su aprobación indica: “No puede obviarse que el derecho de impugnación del censo no corresponde únicamente a quien no ha sido incluido para lograr su inclusión, sino que puede ejercitarse el derecho dirigiéndolo a solicitar la exclusión de quien se estima no debe figurar incluido, puesto que ello puede influir directamente en el derecho de sufragio, activo o pasivo, del recurrente”.

Además, así se afirma en la resolución 68/20 de la Junta Electoral en la que se reconoce la legitimación por estar incluido en el censo electoral dentro del mismo estamento. En ese sentido lo afirma el TAD: “única y exclusivamente son los miembros que integran el censo de un estamento quienes pueden impugnar la integración del mismo o la proclamación de candidatos de dicho estamento” (Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 267/2020).

En este caso además concurre que pretendo presentarme por el estamento de Jugadores/as y por tanto puede influir directamente en mi derecho de sufragio pasivo».

Así, en las propias alegaciones del actor se encuentra el motivo de su falta de legitimación, pues la misma se atribuye por este Tribunal –según refiere en sus propios argumentos el actor- a los integrantes de un mismo estamento para «solicitar la



exclusión de quien se estima no debe figurar incluido, puesto que ello puede influir directamente en el derecho de sufragio, activo o pasivo, del recurrente». Sin embargo, yerra en estas sus apreciaciones el recurrente, cuando las extiende a la posibilidad de impugnar a la inclusión en el censo de posibles electores. Pues, este Tribunal ha venido siguiendo reiteradamente la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales -entre otras en su resolución 254/2012-, cuando señalara que «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, (...)» (Ver, entre otras, la Resolución 785/2021 TAD).

De lo expuesto, debe inferirse la conclusión de que la falta de legitimación del actor no sólo se circunscribe a su pretensión de inclusión en el censo de los jugadores de la Federación madrileña, como acordara la resolución combatida de la Junta Electoral de la RFETM, sino que dicha ausencia de legitimación impregna el total conjunto de la solicitud planteada en su recurso y se extiende, también y por tanto, a la petición relativa a los jugadores andaluces.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 b) de la Ley 39/2015, debe inadmitirse el recurso interpuesto en su totalidad, en cuanto que carece de legitimación el dicente por los motivos expuestos.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. ~~XXX~~, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 18 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

